EXP. N.° 04730-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ELVIA ELVIRA LEDESMA MURGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvia Elvira Ledesma Murga contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 111, su fecha 3 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2006 la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se expida una nueva resolución otorgue su pensión de jubilación adelantada en el régimen del Decreto Ley N.° 19990. Solicita también sus respectivos devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la solicitud de la demandante es improcedente debido a que la pretensión no se vincula en forma directa con el contenido constitucional del derecho invocado, por lo que no procede verse en este proceso.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 30 de marzo del 2007, declara fundada la demanda por considerar que la actora cumplía con los requisitos para acceder a su derecho a pensión y ordena a la ONP que proceda a emitir nueva resolución otorgándole la pensión solicitada.

La recurrida revoca la apelada declarándola infundada, por considerar que las aportaciones que la demandante solicita que se le reconozca no se encuentran debidamente acreditadas debido a que el certificado presentado no genera convicción.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las

disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión conforme al artículo 44° régimen de jubilación adelantada del Decreto Ley N.° 19990, tomando en cuenta la totalidad de los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.° 1417-2005-PA/TA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 30 ó 25 años de aportación según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación adelantada.

4. Sobre el particular el inciso d), artículo 7° de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

5. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículo 11° y 70° del Decreto Ley N.°19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13° de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

6. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado la siguiente documentación:

- Copia de su Documento Nacional de Identidad a fojas 1, en el cual consta que el nació el 28 de marzo de 1950 y que, por tanto, cumplió con la edad requerida para la pensión reclamada el 28 de marzo de 2000.

- Resolución N.° 0000048332-2006-ONP/DC/DL 19990 y el cuadro resumen de aportaciones, corrientes a fojas 2 y 3 respectivamente, en donde se evidencia que la ONP le ha reconocido 17 años y 10 meses de aportaciones.

- A fojas 4 obra el certificado de trabajo emitido por la empresa San Fernando S.A; del que se desprende que laboró del 26 de octubre de 1966 hasta el 20 de setiembre de 1975, acreditando 8 años, 10 meses y 25 días de aportaciones.

- De fojas 5 a 14 obran certificados de pago de aportes facultativos, que acreditan 11 meses de aportaciones del año 1990.

- De fojas 15 a 20 obran certificados de pago de aportes facultativos, que acreditan 11 meses de aportaciones del año 1996.

- De fojas 21 a 29 obran certificados de pago de aportes facultativos, que acreditan 10 meses de aportaciones del año 1997.

- De fojas 30 a 39 obran certificados de pago de aportes facultativos, que acreditan 10 meses de aportaciones del año 2000.

7. En conclusión, la recurrente ha acreditado 25 años, 5 meses y 7 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en los cuales se encuentran incluidos los 17 años y 10 meses reconocidos por la ONP y los 7 años, 7 meses y 7 días de aportaciones de 1966 a 1975 en que la actora laboró en la Empresa San Fernando S.A.

8. En ese sentido, la demandante ha acreditado el requisito de edad y aportes requeridos por el Decreto Ley N.° 19990 y sus modificatorias, por lo que está comprendida en el régimen general de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.

9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81° del Decreto Ley N.° 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.° 00800019806 y en la forma establecida por la Ley N.° 28798.

10. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.° 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000048332-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2006.

2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación a la recurrente de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)